



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00817

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: José Faustino Mora Beltrán.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificado del trámite de la referencia al demandado José Faustino Mora Beltrán en forma personal, desde el 9 de septiembre de 2021 (FL. 04), quien dentro del término de traslado **sin proponer medio exceptivo**, informó: **(i)** la razón del incumplimiento del pago de la obligación aquí ejecutada, **(ii)** la falta de alivios o períodos de gracia por cuenta de la pandemia, **(iii)** el desconocimiento de temas financieros para la firma de pagarés en blanco, **(iv)** el amparo del crédito por FNG, y **(v)** pidió las copias de los pagarés por el valor del \$35.000.000 y \$3.587.000, así como de sus planes de pagos.

Ahora bien, se le pone de presente al convocado que, para ser escuchado en este proceso deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado¹, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para ejercer el derecho de defensa en causa propia.

De igual forma, se precisa que, las copias de los documentos base de la ejecución, le fueron remitidos al correo electrónico morafautisno29@gmail.com, como así se consignó en el acta de notificación personal.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, de lo mencionado por el demandado se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días.

3.- Una vez vencido el interregno, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01be103b459f89c5a58f1d5c47f14cf893fe99f64eb6be4f33a7405973094cc**
Documento generado en 30/10/2021 09:19:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00841.

Demandante Banco Finandina S.A.

Demandado: Amadeo Bernal Pinzón.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Finandina S.A. en contra Amadeo Bernal Pinzón.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6466ed46c6a0f3e90de51eebd7d3ffcae8cb447eaea53a5561a7e6a77706d01d

Documento generado en 30/10/2021 06:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2021-00849

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Martha Rocío Lozano Rodríguez.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Martha Rocío Lozano Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero del pagaré número **458474132:**

1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
10/04/2021	\$ 635.876,76	\$ 1.180.367,24
10/05/2021	\$ 681.118,29	\$ 1.135.169,06
10/06/2021	\$ 651.118,29	\$ 1.165.125,71
10/07/2021	\$ 695.995,50	\$ 1.120.248,50
10/08/2021	\$ 666.708,88	\$ 1.149.535,12
TOTALES	\$ 3.330.817,72	\$ 5.750.445,63

2.- **\$98.023.562,37** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré **458474132**.

4.- Por los intereses de mora del capital acelerado anteriormente mencionado (2.-), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Manuel Hernández Díaz, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00849

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy 3 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac9601714e8d8f2c091378d4c3bcb0289cf5af2afd8dafa7103552cced1b7265

Documento generado en 30/10/2021 06:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00851

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Danilo Díaz Guarnizo.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Danilo Díaz Guarnizo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación No. 207419321082.

1.1. **\$49.716.888,94** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- **\$10.644.564,42** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

1.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Obligación No. 4831020001181630.

2.1.- **\$13.790.654,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- **\$868.664,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

2.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Facundo Pineda Marín, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00851

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy 3 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a866f9a759ec363d554b4183f65fdaf1c9c29243474c1b9e71453d06f66414e

Documento generado en 30/10/2021 06:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-00853

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

Deudor: José Emmanuel Daza Gil.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso de aprehensión y entrega adelantado por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de José Emmanuel Daza Gil

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy 3 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58eef0e5c680685f4d31d6bd8dbbd5dcd0834c8660dadca9866ef833ddb1e730
Documento generado en 30/10/2021 06:40:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
No. 2021-00857

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Maier Antonio Granados Rivera y Sandra Rocío Díaz Concición.

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Maier Antonio Granados Rivera y Sandra Rocío Díaz Concición**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las siguientes cuotas contenidas en el pagaré 2273320179619, que a continuación se describen junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de Diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos ésta clase:

FECHA DE CUOTA	NÚMERO CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
17/05/2021	1	\$ 126.590,00	\$ 488.889,00
17/06/2021	2	\$ 127.815,00	\$ 487.664,00
17/07/2021	3	\$ 129.051,00	\$ 486.427,00
17/08/2021	4	\$ 130.300,00	\$ 485.178,00
	TOTALES	\$ 513.756,00	\$ 1.948.157,00

2.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de capital que se relación en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18,375% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **\$49.964.326,00** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 2273320179619.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta

que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18,375% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

SEGUNDO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Maier Antonio Granados Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$17.665.023,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado del pagaré suscrito el 17 de marzo de 2016 (44059622).

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior (1.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- **\$14.558.381,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado del pagaré suscrito el 27 de agosto de 2018 (71456472).

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior (2.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 21 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$11.845.327,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado del pagaré suscrito el 7 de mayo de 2019 (47631611).

3.1.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior (3.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

QUINTO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

SEXTO. - Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada del ente demandante, en los términos del endoso conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, quien a su vez es apoderada general de la parte actora, conforme la escritura

pública 375 de 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-00857

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy 3 de noviembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b045c905e7a01c56bb4711634d88174bad6ce56a5d443b0778590c614cc74c

Documento generado en 30/10/2021 06:41:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Verbal levantamiento de prenda No. 2021-00861
Demandante: Alberto Williamson Reyes.
Demandada: CONCARRO S.A.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 5 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal levantamiento de prenda adelantado por Alberto Williamson Reyes en contra de CONCARRO S.A.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e5a75d128f4f5ab0d5c2f569d7a00bbab2837a2eb3dde539ffef618f4a3b2

Documento generado en 30/10/2021 06:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00875

Demandantes: María Melba Aros Galeano.

Demandado: Wilson Hernández Caro.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 5 de octubre de 2021, toda vez que no se adecuó la demanda, ni el poder, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1550885, como se dispuso en el numeral 6.- de dicho proveído.

En efecto, al revisar el certificado de tradición del referido bien, se advierte que, en la última anotación, el aquí demandado mediante la escritura pública 1398 de 30 de agosto de 2018 de la Notaría 20 de Bogotá, vendió sus derechos a Anngy Carolina Hernández Tobón, así:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-09-2021 Radicación: 2021-74434

Doc: ESCRITURA 1398 del 30-08-2018 NOTARIA VEINTE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ CARO WILSON

CC# 14891617

A: HERNANDEZ TOBON ANNGY CAROLINA

CC# 1017184515 X

Por lo cual, la demanda deberá ser dirigida en contra de la prenombrada, conforme lo impone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, donde se establece que:

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario". (Se resaltó y subrayó)*

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda verbal de declaración de pertenencia adelantada por María Melba Aros Galeano en contra de Wilson Hernández Caro.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00875

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy 3 de noviembre de 2021 . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153b35f7ab5d916ad1c904b91a354490ea28750b745528d2b52ecce9ce386c76

Documento generado en 30/10/2021 06:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00879

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Carlos Rondón Sarmiento.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Carlos Rondón Sarmiento**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 2K855228 suscrito el 30 de mayo de 2019:

1.- **\$77.497.331,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$6.668.996,00** M/Cte., correspondiente a otras obligaciones incorporadas en el pagaré objeto de recaudo

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00879

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy 3 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c273b1dd74d8952dd665ed2d47edfb10436a012194374ce2aa897e69f1310d

Documento generado en 30/10/2021 06:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00883

Demandante: Bayport Colombia S.A

Demandado: Edward Jair Moreno Mena.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 5 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Bayport Colombia S.A en contra Edward Jair Moreno Mena.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e840d9e3f78cfdda1627af02aaac823dda5e1d000895e100cef49c69717e4d1

Documento generado en 30/10/2021 09:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY ESPECIAL 1561 DE 2012

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

No. 2021-00887

Demandantes: María Natividad de la Concepción Urbano
Martínez y Giraldo Pulido Amézquita.

Demandados: Personas indeterminadas.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por María Natividad de la Concepción Urbano Martínez y Giraldo Pulido Amézquita en contra de personas indeterminadas.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef55f9229f0566e24445f90cd0763b998caa32526d4e3ee87d933b00f93a4a9

Documento generado en 30/10/2021 09:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00897.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo
Demandado: Israel Alberto Cortés Moreno.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Israel Alberto Cortés Moreno.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy 3 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9176af360b014ae51b2e742f410d44513591c44d00f69ed75cc3b1fca1eaae61
Documento generado en 30/10/2021 09:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00905

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: William Ismael Valbuena Jaramillo.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso de aprehensión y entrega adelantado por Finanzauto S.A. en contra de William Ismael Valbuena Jaramillo.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd1b5b30cb5d8c30d615e81707d730f9816284e9f92c6af9c5120fa9f12fc57

Documento generado en 30/10/2021 09:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00911

Demandante: Johan Sebastián Ayala Velasco.

Demandados: Jairo Antonio Soler Niño, Víctor Augusto Palacios Martínez, Cooperativa Soldados Luz y Esperanza, Inversiones Soler Niño SAS, Servicios a Funcionarios de Colombia Serfunco y Finanzauto S.A BIC.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Johan Sebastián Ayala Velasco en contra de Jairo Antonio Soler Niño, Víctor Augusto Palacios Martínez, Cooperativa Soldados Luz y Esperanza, Inversiones Soler Niño SAS, Servicios a Funcionarios de Colombia Serfunco y Finanzauto S.A BIC.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060933e3f0768364e1ea54813c146759f2b3db1badc21c44c74deb901cd0b8d5

Documento generado en 30/10/2021 09:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00921

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Javier Rodríguez Cárdenas, José Pedro Julio
Castillo Ardila, Jorge Ernesto Beltrán Gutiérrez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Javier Rodríguez Cárdenas, José Pedro Julio Castillo Ardila, Jorge Ernesto Beltrán Gutiérrez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7486176cda733e97df8b0ffaa7e2db7c4a2f69ac88fab2949889e0152cd1154

Documento generado en 30/10/2021 09:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de resolución de contrato N.º 2021-00923

Demandante: Julio Cesar Cuadros Cuadros.

Demandado: José Miguel Caro Castelblanco.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de resolución de contrato adelantado por Julio Cesar Cuadros Cuadros en contra de José Miguel Caro Castelblanco.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96138dbf98a7d8f175ee3381468b18e9042cba3a1a65ce78da3521722fd1271b

Documento generado en 30/10/2021 09:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio material No. 2021-00925

Demandante: Samuel Antonio Amézquita Yaya.

Demandada: Rosalba Pérez Contreras.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso divisorio adelantado por Samuel Antonio Amézquita Yaya en contra de Rosalba Pérez Contreras.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b6ea9c879741500f0b665ffef8a08cde4f388836774c681f679128aa7a0f24d
Documento generado en 30/10/2021 09:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de
Título Valor No. 2021-00939**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandada: Jenny Alexandra Gil Vanegas.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro en contra de Jenny Alexandra Gil Vanegas.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b24f9bf6e00dc82e634406870f468c170aab7296b5b14f60b2b14ef4af5954ac

Documento generado en 30/10/2021 09:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2021-00953

Demandante: Víctor Hugo Peralta Gómez.

Demandada: Coordinadora Mercantil S.A.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Víctor Hugo Peralta Gómez en contra de Coordinadora Mercantil S.A.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ddeb5d82800c5f7873499511801fc0069ed97c4daf7af653b347b0287948130

Documento generado en 01/11/2021 11:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00955

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Álvaro Rodríguez Roa.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso de aprehensión y entrega adelantado por Finanzauto S.A. en contra de Álvaro Rodríguez Roa.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024a25b7a4ee8b8e030e74251cecc2db2bd4e9aabfefca7241391124529125f7

Documento generado en 01/11/2021 11:48:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Prueba anticipada: Inspección judicial
con intervención de perito No. 2021-00961**

Solicitante: Empresa Metro de Bogotá S.A.

Convocada: Altos del Cerro S.A.S.

Presentada la solicitud en debida forma, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Decretar la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito propuesta por la **Empresa Metro de Bogotá S.A.** sobre el inmueble ubicado en la **AK 15 No. 72 – 85 de la ciudad de Bogotá**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C - 659377.

Para tal efecto, se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** del día **seis (6)** del mes de **diciembre** del año 2021.

2.- La parte interesada en la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, deberá designar experto idóneo en la materia de qué trata la prueba, y comparecer con aquél en la fecha asignada para la diligencia.

3.- Notifíquese el contenido de este auto a Altos del Cerro S.A.S., en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

4.- Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, por lo cual parte interesada en la inspección del referido inmueble, deberán asistir a ese lugar, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se práctica la diligencia.

5.- Se les solicita a las partes, apoderados y asistentes, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

6.- Como se señaló, la diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

7.- Se **ADVIERTE** a la Empresa Metro de Bogotá S.A. que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

8.- Se le reconoce personería a la abogada María Liliana Ortega Álvarez, como apoderada de la Empresa Metro de Bogotá S.A., en los términos y para los efectos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00961

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e98822b7c802b4376c54b6ec9c9fd275baacac337ecbd023d96e685221135f**
Documento generado en 01/11/2021 09:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00971

Demandante: Erish Roberto Pérez Niño

Demandada: Compañía Manufacturera Manisol S.A.

Encontrándose este asunto al despacho para su calificación, de la revisión al documento aportado como base de la ejecución se establece que el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se impone negar la orden de apremio.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, advierte el Juzgado que no existe claridad en la forma cómo se debía cancelar la cláusula sexta del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 1° de agosto de 2004, pues, si bien se estipuló que:

respectivas empresas de servicios públicos. **SEXTA:- TERMINACION ANTICIPADA,** los ARRENDATARIOS podrán dar por terminado el contrato en cualquier época ya sea durante la vigencia o en cualquiera de sus prórrogas dando aviso por escrito a los ARRENDADORES con cuatro (4) meses de antelación a la fecha que desean dar por terminado el contrato y, pagar los cánones de arrendamiento de estos cuatro (4) meses. En caso de que los ARRENDATARIOS no entreguen el local una vez pasado los cuatro meses este contrato quedará vigente en todas sus cláusulas. **SEPTIMA:-** Si hubiera mora en el pago...

Nada se dijo respecto a la forma de pago de los referidos instalamentos, en tanto no se pactó con claridad el plazo de esa obligación.

Adicionalmente, no existe certeza en la configuración de la cláusula penal del aludido contrato, en la medida que se debe declarar el incumplimiento de cualquier de los contratantes para que la misma sea exigible.

Lo anterior, comoquiera que en este proceso no se puede declarar que la entidad demandada quebrantó el referido instrumento, para hacerla merecedora de la pena, por cuanto dicha situación se define en un juicio verbal.

En virtud de lo expuesto, no existe certeza de las fechas en qué debían pagarse los cánones aquí pretendidos y se colige que, tras no poderse en este trámite declarar el incumplimiento de lo acordado, el título aportado no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Erish Roberto Pérez Niño en contra de Compañía Manufacturera Manisol S.A.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00971

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa19c3ae193592789340e998362149097336455f9fb4d77f4eb5e2b778748ac4**
Documento generado en 01/11/2021 09:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 028

Radicado No. 2021-00973

Comitente: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá-

Proceso de Origen: Efectividad de la garantía real de María Amparo Restrepo de Jaramillo en contra de Grupo Litsa S.A.S.

Se INADMITE la anterior comisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante en el proceso con radicado número 2020-00113 adelantado en el precitado Juzgado, subsane lo siguiente:

1.- Anexe certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-398436, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0efbda355091663a48d5904b2d20611a52c12c45b08115588ec09f951f892f**
Documento generado en 01/11/2021 09:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00975
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandadas: Ferrecortes del Prado SAS y Rosa Elena De La Cruz Ladino Barrantes.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1-. Aporte documento idóneo donde se certifique que, Rosa Elena De La Cruz Ladino Barrantes, representaba legalmente a Ferrecortes del Prado S.A.S. al momento de la firma del pagaré 009005351335 y/o instrumento que la faculte para obligarse en nombre de esa sociedad.

Téngase en cuenta que, en el formulario denominado vinculación y actualización de datos de personas jurídicas, se consignó que la prenombrada es socia o accionista, y el representante legal es Juan Carlos Robayo Ladino, así:

Socios o accionistas

Todos los campos deben estar diligenciados. Si no cuenta con la información o no aplica, se debe anular el campo.

Indicar nombre y número de participación de sus socios mayor al 5% (Registra y de cuyos medios de participación) incluir personas que ejerzan control en la compañía. Para tenerse en cuenta la información de miembros de Junta o Administradores. Para cooperar con miembros del consejo. Para cooperar con miembros del consejo. Si tiene más de tres (3) personas que ejerzan control en la compañía (Tiene administradores y Accionistas adicionales) beneficiario final al formato único de vinculación y actualización de datos de personas jurídicas.

Tipo	Número de identificación	Nombre Pila (Apellido y Nombre)	Primer apellido	Segundo apellido	% participación	Si tiene acciones personas naturales diligencie y tiene obligaciones tributarias en otro país	Marque "✓" si es:
						País	Accionista Págs. considerada esta sociedad extranjera bajo forma? (Persona políticamente expuesta?)
C.C.	21.57.44.1	ROSA ELENA DE LA CRUZ	LADINO	BARRANTES	100		

¿Alguno de los socios persona jurídica arriba mencionados tiene dentro de sus accionistas un US Substantial Owner? (Controlantes ciudadanos Americanos) Si ☐ No ☒

*Sociedad exenta bajo legislación pública en país del estado o cuyo accionista principal sea el estado, organización multilateral, banco central, gobiernos de territorios americanos, fondos planes de pensiones, entidad cuyo accionista sea el estado o entidad que ejerza su control de una participación mayoritaria del capital de la persona jurídica que actúa como cliente, ejerce el control de la persona jurídica.

Administradores

Todos los campos deben estar diligenciados. Si no cuenta con la información o no aplica, se debe anular el campo.

Indicar nombre y número de identificación de sus administradores según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 que regulan el rol del Secretario, Administradores, representantes legales, el liquidador, el factor, miembros de la junta directiva o consejo de administración y miembros de control en la compañía. Para tenerse en cuenta la información de miembros de Junta o Administradores. Para cooperar con miembros del consejo. Si tiene más de tres (3) personas que ejerzan control en la compañía (Tiene administradores y Accionistas adicionales) beneficiario final al formato único de vinculación y actualización de datos de personas jurídicas.

Tipo	Número de identificación	Nombre Pila (Apellido y Nombre)	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo de administrador	Marque "✓" si es:
					Administrador (A), Representante (R), Liquidador (L), Factor (F), Miembros Junta directiva (M), Consejo de administración (C)	(Persona políticamente expuesta)
C.C.	80.096.308	JUAN CARLOS	ROBAYO	LADINO	Representante (R)	

Información de las personas que ejercen control (controling persons)

2-. Incluya los hechos pertinentes por la referida situación en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb30b2c7ddc7f2cfc705e7392649938038e6151e04aa1d21549f345022851066**
Documento generado en 01/11/2021 09:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba anticipada: Interrogatorio de parte No. 2021-00977

Solicitante: Olga Lucía Romero Ramírez, Luz Marina Romero Ramírez y Rosa Angelica Romero Ramírez

Absolvente: Julián Jerónimo Parra García.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Señale el número de identificación y domicilio de la persona que absolverá el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

2.- Relate en forma breve los hechos que motivaron la prueba anticipada (Artículo 82, numeral 5° del C. G. del P.).

3.- Señale el lugar, la dirección física y electrónica donde las convocantes Olga Lucía Romero Ramírez, Luz Marina Romero Ramírez y Rosa Angelica Romero Ramírez, recibirán notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:
2add676c24a47e73d8e4ed4c3a6f3e003dfabc2994eb465f0fd0ce5c1073f215

Documento generado en 01/11/2021 09:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00979

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Giovany Gerena Gerena.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Luis Fernando Forero Gómez deberá manifestar expresamente si el correo electrónico enunciado en el poder especial, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por el utilizado, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Aporte prueba de la remisión del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 18 de septiembre de 2021, fecha en que se diligenció el formulario de ejecución. Obsérvese que la comunicación fue enviada con anterioridad (30 de junio de 2021).

Lo anterior, teniendo en cuenta que según la norma en comento la *“inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013”, y “cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”*.

Es por ello que se concluye que, primero debe mediar la notificación del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria a través del aludido formulario, para que luego proceda la solicitud de entrega voluntaria.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2377e4638e96ccb7e6b6b1c5b3d994d16d71974ea406db66b1cd40dc4423f5c**
Documento generado en 01/11/2021 09:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00981

Demandante: Quimiller Colombiana LTDA.

Demandado: Jaime Arturo Cañón Cañón.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite que la entidad demandante canceló el valor que se pretende en cada factura por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

2.- Certifique que Jaime Arturo Cañón Cañón **recibió** cada una de las facturas electrónicas base de la ejecución (desde la FEB22 hasta la FEB 1841), obsérvese que en la relación CUFE que se aportó, sólo se mencionó el día y el estado de su envío.

3.- Determine desde qué fecha y sobre qué sumas se requiere la indexación mencionada en la pretensión 84, teniendo en cuenta que, este concepto difiere de los intereses moratorios, los cuales se causan a partir del día siguiente del vencimiento de una obligación hasta el día de su pago, y la primera hace referencia a la actualización de la deuda a valores reales a la fecha del pago, debido a que se vio afectado su valor inicial con el paso del tiempo.

Adicionalmente, se deberá especificar y acreditar cuál es el fundamento para solicitar la actualización conforme el Índice de Precios al Consumidor, cuando también se están solicitando réditos moratorios.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3476b85ed5de28affa4eb4886cc30339ab38c6eddb74080e6db08d393fe87b6
Documento generado en 01/11/2021 09:14:09 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2021-00983

Causante: Jaime Triviño.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde señale expresamente la dirección de correo electrónico del abogado accionante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Indique el lugar, dirección física y electrónica que, tenga o esté obligada a llevar la compañera permanente del causante para recibir notificaciones, exigencia estatuida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Adjunte **como anexo** de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, a la luz del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0d591650015d87acace9146cf669ff6caf66aa8b3249e9c67d8a76e602e16a

Documento generado en 01/11/2021 09:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00985
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Karen Romero López.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Karen Romero López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 357131462.

1.1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
3/05/2020	\$ 472.519,74	\$ 517.550,26
3/06/2020	\$ 478.284,48	\$ 511.785,52
3/07/2020	\$ 484.119,55	\$ 505.950,45
3/08/2020	\$ 490.025,81	\$ 500.044,19
3/09/2020	\$ 496.004,13	\$ 494.065,87
3/10/2020	\$ 502.055,38	\$ 488.014,62
3/11/2020	\$ 508.180,45	\$ 481.889,55
3/12/2020	\$ 514.380,25	\$ 475.698,75
3/01/2021	\$ 520.655,69	\$ 469.414,31
3/02/2021	\$ 527.007,69	\$ 463.062,31
3/03/2021	\$ 533.437,19	\$ 456.632,81
3/04/2021	\$ 539.945,12	\$ 450.124,88
3/05/2021	\$ 546.532,45	\$ 443.537,55
3/06/2021	\$ 553.200,15	\$ 436.869,85
3/07/2021	\$ 559.949,19	\$ 430.120,81
3/08/2021	\$ 566.780,57	\$ 423.289,43
3/09/2021	\$ 573.695,29	\$ 416.374,71
3/10/2021	\$ 580.694,37	\$ 409.375,63
TOTALES	\$ 9.447.467,50	\$ 8.373.801,50

1.2.- **\$32.974.685,00** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré No. **357131462**.

1.3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (cuotas y capital acelerado), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No.52786576-0396

2.1.- **\$2.480.840,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente (2.1.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 28 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Enrique Gamba Peña, como apoderado especial del ente demandante, en los términos del mandato aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00985

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a65992e13f6434509799be5cf16d97b9f2fdb9a17c7c4e651709542d2
a9b9b4**

Documento generado en 01/11/2021 09:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00987

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandada: Teodolinda Ruiz de Ballén.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Comercial Av. Villas S. A** contra **Teodolinda Ruiz de Ballen**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 5235773000020345:

1.- **\$45.735.041,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 13 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés, como apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00987

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy <u>3 de noviembre de 2021</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f5c90056f0497351a8068868416eb9d5d37a9b1ef3cc117a246963e5111c90

Documento generado en 01/11/2021 11:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
N° 2021-00989.

Demandante: Berenice Valbuena Díaz.

Demandado: Famisanar E.P.S.- Plan Complementario de Salud.

Sería del caso avocar conocimiento de la acción de la referencia, sin embargo, ello no es posible debido a que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón del factor objetivo de la cuantía, según a lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que el valor de las pretensiones asciende a la suma de **\$6.793.929,95.**, sin incluir intereses e indexación.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-00989

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e238c9c2f34066efca49358efeefb621cc7861d705199899d78be81cb21070

Documento generado en 01/11/2021 11:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00991

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia

Demandada: Ángela Andrea Marroquín González.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** contra **Ángela Andrea Marroquín González**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **1589611711852:**

1.- **\$106.565.585,69** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.- **\$5.733.973,60** M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlás el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Rosa Adelaida Bustos Cabarcas, como apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00991

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy 3 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84c556da65bf91950fed3614da7f1bbc8e17efd852750da09f45ff5d36f578c

Documento generado en 01/11/2021 11:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00993
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Iván Mauricio Orjuela Cortés.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Iván Mauricio Orjuela Cortés**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **357999579:**

1.- **\$89.860.436,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlás el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Plutarco Cadena Agudelo, como apoderado especial del ente demandante, en los términos del mandato aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy 3 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab88ebc9b304c2571587fcbfc308d3ebd3bdef165f0ac580877271f597ab0ba**
Documento generado en 01/11/2021 11:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de resolución de contrato de compraventa
No. 2021-00995**

Demandante: Yineth Segovia Rodríguez.

Demandado: Juan Manuel Campos Maldonado.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El abogado accionante deberá manifestar si los correos electrónicos consignados en el poder y la demanda, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Indique si el correo electrónico del convocado, corresponde al por el utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberá aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Señale el número de cédula y domicilio de la demandante, así como la identificación del convocado, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparecen cumplidas estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

4.- Adjunte avalúo del automotor objeto de las pretensiones para el año 2021.

5.- Especifique en los hechos de la demanda, si la convocante entregó en forma material el vehículo de placas WPR-447, en caso positivo, se deberá señalar el día en qué se perfeccionó ese acto, así como todas las circunstancias que surgieron por el mismo.

6.- De igual forma, indíquese en los hechos, como se pactó el traspaso del rodante a favor el comprador.

7.- Partiendo del punto anterior, explíquese la razón de que en certificado de tradición del vehículo de placas WPR-447, no se registre como titular de derechos el aquí convocado.

8.- Aclare los efectos qué sobre el contrato de compraventa a rescindir, ocasionó la diligencia de conciliación adelantada el 7 de julio de 2021, en la Personería de Bogotá, comoquiera que en ella se acordó: **(i)** un día cierto de pago de la obligación, los 25 de cada mes, **(ii)** abonos extraordinarios cada 6 meses, **(iii)** mantener al día gastos de rodamiento, y **(iv)** una cláusula aceleratoria, entre otros.

9.-Ajuste las pretensiones de la demanda, determinando con precisión y claridad lo que se requiere, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, consecuenciales y/o subsidiarias, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.).

10.- De ser necesario, préstese el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en lo que respecta a tasar de manera concreta el valor de los perjuicios que se consideran.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00995

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade64d5f892e034d8e494266cd6b4e191a0e1fef0f54e971f6b40504e1546872**

Documento generado en 01/11/2021 11:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
N° 2021-00997**

Demandante: Juan Fernando Barreto Téllez, Carlos Andrés
Barreto Beltrán y José Luis Barreto Beltrán.

Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Litisconsorcio necesario por activa: Banco Davivienda S.A.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Pedro Luis Ospina Sánchez deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si los correos electrónicos de las convocadas, suministrados en el escrito de demanda, corresponden a los por ellas utilizados, como se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Especifique la razón de tasar el saldo de la obligación adquirida por el señor Juan Agustín Barreto Pérez (q.e.p.d.), en la suma de \$83.645.792, cuando en la respuesta emitida por el Banco Davivienda el 2 de octubre de 2021, se facturó el crédito en \$119.746.437,14, así:

3. Es de aclarar, que la fecha de facturación del crédito de vehículo No. 0580****3148 es para el día 4 de cada mes, por lo que, al corte del mes de septiembre del año 2019 se adeudaba la suma de \$85.902.715,37, adicionalmente, le indicamos que a la fecha de emisión de este comunicado, el crédito presenta un saldo pendiente a cancelar por valor de \$119.746.437,14, como se detalla a continuación:

Crédito de Vehículo No. 0580****3148	
Concepto	Valor
Capital	\$ 83.645.791,16
Intereses Corrientes	\$ 8.403.689,79
Intereses Improductivos	\$ 9.367.504,58
Intereses de Mora	\$ 7.767.292,87
Seguros	\$ 2.975.454,74
Costos de Cobranza	\$ 7.586.704,00
Deuda Total	\$ 119.746.437,14

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817a2eaeedc797c577012839a8c529055904cf24bec5e8f09bc9e9844ebbdb2a**
Documento generado en 01/11/2021 11:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00999

Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018

Demandado: Dagoberto Triana Loaiza.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018** contra **Dagoberto Triana Loaiza**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 9098799:

1.- **\$ 65.618.581,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00999

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy 3 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86036fca28fdd1c6f98165172788e47d015d309bfbedbeda2abd8e6871b9cf03
Documento generado en 01/11/2021 11:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01003
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Apolinar Serna Botero.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Apolinar Serna Botero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4755010656-207419232299.

1.1.- **\$20.170.615,40** M/Cte., correspondiente al capital vencido de la obligación 4755010656.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$28.933.764,33** M/Cte., correspondiente al capital vencido de la obligación 207419232299.

1.4.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.3.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 207419312130.

2.1.- **\$ 31.724.415,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 379561143428930.

3.1.- **\$ 21.733.147,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré No. 5409190001559157.

4.1.- \$ 5.843.592,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

4.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Pagaré No. 4960847626337285.

5.1.- \$ 15.937.893,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

5.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 5.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01003

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 1003 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c473246d03699cbf2c628a6372b0b892d7e89aaa504994392b72710b18f45210**
Documento generado en 01/11/2021 11:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2021-01005**

Demandantes: Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena
Muñoz Ñañez .

Demandados: Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea
Rey Ussa.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si los correos electrónicos de los convocados, suministrados en el escrito de demanda, corresponden a los por ellos utilizados, y cómo se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Indique en los hechos de la demanda, la razón de citar a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a la diligencia de conciliación adelantada en la Personería de Bogotá. Además, si esa entidad reconoció algún tipo de prestación.

3.- Aporte certificado de tradición de la motocicleta de placas RPW-79E, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0cbcd93e1767aae2d3dc2d5c9c2f285a1dff93223bcdcfdb98a73a192d47f1

Documento generado en 01/11/2021 11:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01009

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jhon Jairo Quiñonez Muñoz.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jhon Jairo Quiñonez Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré número 02-00951299-03

1.1.- Obligación No. 1010168461.

1.1.1.- **\$282.548,39** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3.- **\$60.124,88** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo

1.2. Obligación No. 5158160000191362.

1.2.1.- **\$45.544.616,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 12.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3.- **\$5.346.221,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo.

2. Pagaré No. 207419280179.

2.1.- **\$1.376.455,72** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$224.836,01** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Elifonso Cruz Gaitán, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01009

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy 3 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc98d9a1252fe5d32ebd8256bf2b60a963b5b378fc152d2a19d960a776f
ff074

Documento generado en 01/11/2021 11:44:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01011

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Oswaldo Beltrán Beltrán.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Oswaldo Beltrán Beltrán**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 207419276694.

1.1.- **\$40.898.511,23** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$4.926.364,81** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo.

2. Pagaré No. 4010870079267619.

2.1.- **\$13.137.040,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$1.654.925,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo.

3. Pagaré No. 4938130046676635-5409190006790831.

3.1.- **\$11.707.018,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.3.- **\$1.018.056,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo.

4. Pagaré No. 5536621012210766.

4.1.- **\$6.740.169,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

4.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.3.- **\$322.810,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01011

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3d01ac50a84a6bb5c4790ba33cc0a11a3f8c64479e36e68b714a77363745d4**
Documento generado en 01/11/2021 11:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01013

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jhony de Jesús Martínez Álvarez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jhony de Jesús Martínez Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré número 4745536226-4938130030069888.

1.1.- Obligación No. 4745536226.

1.1.1.- **\$39.629.749,77** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3.- **\$5.190.020,89** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo

1.2. Obligación No. 4938130030069888.

1.2.1.- **\$4.701.717,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 12.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3.- **\$526.871,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo.

2. Pagaré No. 207419326192.

2.1.- **\$41.267.590,75** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$3.637.091,26** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01013

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141 Hoy **3 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c309ba4c08deafdd07c1f57738dae0d2d54326bd3c451aee49cbee074
19fe60

Documento generado en 02/11/2021 07:27:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>